



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 59/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor**, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 24 de abril de 2024 de 2024. **VISTOS:** los autos que conforman el expediente que al rubro se indica; con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, relativa al recurso de revisión promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas **ELIMINADO: Nombre del actor**; y,

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 28 de junio de 2023, **ELIMINADO: Nombre del actor**, promovió recurso de revisión en contra del acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2023, dictado en el expediente 16.07.04. 1S.3.6.0.56.2023, mediante el cual se determinó que no es posible emitir la constancia de actualización de la vigencia del registro del programa interno de protección civil del establecimiento denominado **ELIMINADO: Nombre del actor** y, en consecuencia, se tuvo por no interpuesto y por desechado el trámite, que intentó mediante formato de solicitud, en fecha 3 de febrero de 2023.

De mismo modo, la demandante señaló como autoridad demandada a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a quien la parte actora atribuye la emisión del acto impugnado.

II. REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 2023, este tribunal advirtió que la actora no adjuntó el documento correspondiente a la constancia de notificación del acto que pretende impugnar, requisito previsto en el artículo 19, fracción V, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez, que tal y como manifestó la promovente en su escrito de demanda (anverso foja 2), dicho acto *“fue debidamente notificado el día 7 de junio del presente año”*, por lo que se le requirió para que dentro de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos el acuerdo en cita, exhibiera el documento en que conste la cédula de notificación correspondiente al acto que se pretende impugnar, así como un juego de fotocopias, fieles y exactas, del referido documento para su traslado, con el apercibimiento de que en caso de no exhibirla en tiempo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

y forma, se le tendría por no presentada la demanda, en términos del artículo 20, segundo Párrafo, fracción III, en relación con el artículo 92, fracción II, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

III. SEGUNDO REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO. Mediante el mismo acuerdo de fecha 29 de junio de 2023, este tribunal advirtió que de conformidad con la fracción VIII, del artículo 19 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo, el actor deberá adjuntar al escrito de demanda las pruebas documentales que ofrezca y en el penúltimo párrafo, del artículo 19, del mencionado reglamento, señala que cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o este no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que estén a su disposición, bastará con que exhiba una fotocopia de la solicitud realizada para obtenerlas, cuando menos con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda. Estableciendo en el último párrafo de ese mismo artículo que se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente puede obtener fotocopia autorizada de los originales o sus constancias.

En ese sentido, en el escrito de demanda la promovente ofreció, en el apartado de pruebas, la marcada con el número 2, consistente en:

"DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en "el expediente número **16.07.04.1S.3.6.0.56.2023**, el cual es referente al procedimiento administrativo de actualización de vigencia del registro del programa interno de protección civil (PIPC) del establecimiento denominado "**ELIMINADO: Nombre del actor**" que se sigue ante la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, misma que obra en los archivos de la Coordinación de Protección Civil Municipal. Dicha prueba es con la finalidad de acreditar que los requisitos solicitados para la revisión del trámite fueron cumplidos a cabalidad y en su totalidad. Dicha prueba guarda relación con todos los hechos del presente recurso.

Sin embargo, de la revisión detallada del escrito de demanda y sus anexos, se advirtió que la promovente no adjuntó la documental descrita en el párrafo que antecede. En consecuencia, con fundamento en el artículo 20, primer párrafo, concatenado con la fracción VI, del artículo 92, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida se requirió a la promovente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de mismo acuerdo, exhibiera a este Tribunal la prueba marcada con el número 2, consistente en "el expediente número 16.07.04.1S.3.6.0.56.2023", así como una fotocopia fiel y exacta de la misma para su debido traslado, o en su caso, de no obrar en su poder dicha prueba, exhiba una fotocopia de la solicitud que formuló a fin de obtenerla, con por lo menos cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, conforme al penúltimo párrafo, del artículo 19, del mencionado reglamento, lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no exhibirla en tiempo y



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

forma, se le tendría por no presentada la demanda, en términos del artículo 21, fracción III, en relación con el artículo 92, fracción III, ambos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

IV. AUTORIZACIÓN. Mediante el citado acuerdo de fecha 29 de junio de 2023, este tribunal reconoció como autorizado de la parte promovente a **ELIMINADO: Nombre del actor**, quien quedó habilitado para recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, desahogar pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, con fundamento en el artículo 17, penúltimo párrafo del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

V. RESPECTO DEL PRIMER REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2023, se tuvo que en cuanto al primer requerimiento realizado por esta autoridad, la promovente exhibió el documento en el que consta la notificación del acto impugnado, asimismo, acompañó una fotocopia fiel y exacta de la constancia de notificación para su debido traslado, por tanto, cumplió en tiempo y forma este requerimiento, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento relativo.

VI. RESPECTO DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2023, se tuvo que en cuanto al segundo requerimiento realizado por esta autoridad, referente a que dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de fecha 29 de junio de 2023, exhibiera a este Tribunal la prueba marcada con el número 2, en su escrito de demanda, consistente en el "*expediente número 16.07.04.1S.3.6.0.56.2023*", así como una fotocopia fiel y exacta de la misma para su debido traslado. Por lo que, al promovente al haber exhibido dicha prueba, así como al fotocopia necesaria para su debido traslado, dio cumplimiento a lo requerido, en consecuencia, se dejó sin efectos el apercibimiento relativo.

VII. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2023, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre del actor**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas **ELIMINADO: Nombre del actor**, como parte actora y a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, como autoridad demandada. Se tuvieron por admitidas las pruebas marcadas con los números 1, 4 y 5, en los términos que se señalaron en el escrito de demanda; en cuanto a las pruebas marcadas con los números 2 y 3, en el referido escrito, se advirtió que la recurrente exhibió fotocopia simple de las mismas, por lo tanto, se tuvieron por admitidas en dichos términos, reservándose de todas las pruebas, lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. Se exhortó a la parte actora para que dentro de 3 días hábiles, contados a partir el día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, señalara expresamente si era de su interés someter el presente asunto a conciliación, como medio alternativo de solución de conflicto, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se entendería que no tiene interés en conciliar. Por último, se ordenó correr traslado de la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

demanda y sus anexos a la autoridad enjuiciada para que realice su contestación en términos del reglamento aplicable.

VIII. NO MANIFESTACIÓN DE INTERÉS DE MECANISMO DE CONCILIACIÓN DE LA PARTE ACTORA. Mediante acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2023, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento formulado el 1 de agosto del año 2023 a **ELIMINADO: Nombre del actor**, tomando conocimiento de que la parte actora no tuvo interés de someter el presente asunto a mecanismo de conciliación al fenecer el plazo otorgado para tales efectos sin que manifestara lo requerido.

IX. CONTESTACION DE DEMANDA. En fecha 29 de agosto de 2023, la autoridad demandada presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del citado año. Se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la autoridad demandada reservándose lo relativo a valoración para el momento procesal oportuno. En ese mismo acuerdo se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pudiera ampliar su demanda.

X. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2023, este Tribunal manifestó que feneció el plazo para presentar ampliación de demanda de la parte actora, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida hizo efectivo el apercibimiento formulado

XI. DESAHOGO DE PRUEBAS. A través del acuerdo de fecha 30 de octubre de 2023, se tuvieron por desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes.

XII. ALEGATOS. En el mismo acuerdo mencionado en el resultando anterior, se otorgó a las partes un plazo perentorio para que formularan sus respectivos alegatos.

XIII. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2023, este Tribunal tuvo por presentados los alegatos de las partes del presente asunto, dentro del término legal correspondiente; esto, a través del oficio sin número presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 17 de noviembre de 2023, por Teresa Guadalupe Borges Escalante, delegada de la parte demanda, y a través de escrito de presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el 17 de noviembre de 2023, por **ELIMINADO: Nombre del actor**, autorizado de la parte actora.

XIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fundamento en el artículo 66 último párrafo, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

instrucción a través del mismo acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2023, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal, y porque en la demanda relativa se cuestiona la legalidad de un acto administrativo emitido por un funcionario de un órgano de la Administración Pública de Mérida. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación del acto impugnado.

Del escrito de recurso de revisión y de las constancias que integran este expediente, se tiene que el acto impugnado es el acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2023, dictado en el expediente 16.07.04.1S.3.6.0.56.2023, mediante el cual se determinó que no es posible emitir la constancia de actualización de la vigencia del registro del programa interno de protección civil del establecimiento denominado **ELIMINADO: Nombre del actor** y, en consecuencia, se tuvo por no interpuesto y por desechado el trámite, que intentó mediante formato de solicitud, en fecha 3 de febrero de 2023.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada por las constancias del acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2023 del expediente 16.07.04.1S.3.6.0.56.2023, mismas que obran en el expediente en que se actúa, por lo que el análisis de legalidad que se realizará en el presente fallo será sobre ese acto administrativo en particular.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CUARTO. Procedencia.

Con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, resulta procedente el presente juicio, toda vez que el acto impugnado lo consiste una resolución de carácter fiscal, emitida por la autoridad fiscal de la Administración Pública de Mérida.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2023 del expediente 16.07.04.1S.3.6.0.56.2023, incide sobre la esfera de derechos de la parte demandante.

En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado se encuentra dirigido a su persona.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

El artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el recurso de revisión deberá ser presentado ante el Tribunal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la norma legal que regula su emisión.

En este sentido, se tiene que el acto impugnado fue notificado el día 7 de junio de 2023, según se desprende de su cédula de notificación (foja 35 del expediente en que se actúa); mismas que obran agregadas en original en estas constancias, lo que con apoyo en el artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, constituye como una documental pública al ser auténtica y expedida por un funcionario que desempeñan cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada.

Conforme a lo anterior, al presentarse este recurso de revisión el día 28 de junio de 2023, se concluye que el juicio que nos ocupa fue promovido de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo establecido en el precepto legal señalado en el párrafo anterior, toda vez que éste comprendió del día 8 de junio de 2023 al 21 de agosto del mismo año. Para una mayor claridad de lo determinado se muestra el siguiente calendario, con sus respectivas precisiones:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

JUNIO DE 2023						
L	M	Mi	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7 (a)	8 (1)	9 (2)	10	11
12 (3)	13 (4)	14 (5)	15 (6)	16 (7)	17	18
19 (8)	20 (9)	21 (10)	22 (11)	23 (12)	24	25
26 (13)	27 (14)	28 (15) (b)	29	30		

- a) Día en que fue notificado el acto impugnado y surtió sus efectos, de acuerdo con el artículo 51, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.
- b) Día de la presentación del recurso de revisión
- c) Días inhábiles por ser sábado y domingo, así como los relativos por virtud de los acuerdos por los que se dan a conocer los periodos vacacionales y los días inhábiles del Tribunal, para el año 2023, publicado en la Gaceta Municipal el día 8 de diciembre de 2022.
- d) Plazo de 15 días para la promoción del recurso de revisión

SÉPTIMO. Parte considerativa.

1. El actor manifiesta que:

“PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada, el oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés ya que en el mismo desechan el trámite con número de expediente 16.07.04.15.3.6.0.56.2023. relativo al procedimiento administrativo correspondiente a la actualización de vigencia del registro del programa interno de protección civil (PIPC) del establecimiento denominado “ELIMINADO: Nombre del actor”, ubicado en el predio ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, y del cual soy representante legal. En primera instancia, la autoridad demandada señala que no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de revisión respectivo. La misma aduce que, no se aportó documento alguno que acredite la recarga de extintores con los que cuenta el inmueble.

De conformidad a ello, es totalmente falso que mi representada haya incumplido con dicho requisito, ya que con fecha diecisiete de mayo del presente año dos mil veintitrés



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fueron presentadas ante la oficialía de partes de la Dirección de Gobernación formal escrito junto con los anexos correspondientes a las documentales que acreditaron el cumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa, mismos anexos que la propia autoridad dio cuenta en su oficio de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés, y entre ellos se encuentra al documental referida, la cual consiste en un oficio expedido en fecha febrero del año dos mil veintidós por quien representa a la persona moral denominada **ELIMINADO: Predio del actor**, en el cual garantiza sobre el mantenimiento de los extintores que forman parte de mi representada, en específico de la tienda ubicada en el predio marcado **ELIMINADO: Predio del actor**.

Por lo tanto debe tomarse en consideración que dicha observación no ha lugar puesto que se han cumplido a cabalidad con acreditar fehacientemente que los extintores a utilizar en una de las tiendas de mi representada cumplen con la normativa para el caso en concreto.

No pasa inadvertido que, al propia autoridad en su resolución hoy impugnada no valoró ni tomó en consideración al documental ofrecida y la cual se encontraba como anexo a nuestra petición, ya que se limitó a declarar que "no se aportó documento alguno que acredite la recarga de los extintores con que cuenta el inmueble". Con dicha acción, la autoridad demandada pone en riesgo el establecimiento de mi representada en el sentido de que no se aprueba la actualización del programa interno de protección civil.

En consecuencia debe ser procedente la presente acción instada a fin de que este H. Tribunal se sirva decretar la nulidad del acto emitido por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y por lo consiguiente se declare la invalidez del mismo de conformidad con el agravio expresado.

SEGUNDO. - Asimismo, le causa agravio a mi representada, en el mismo oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida en cuanto a que la autoridad demandada señala que no se cumplió con otro de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de actualización respectivo. La misma aduce que con respecto a las cédulas de evaluación de simulacros emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil respecto a los simulacros practicados en el año inmediato anterior, no se aportó documentación alguna para acreditar el cumplimiento del citado requisito.

De conformidad a ello, es totalmente falso que mi representada haya incumplido con dicho requisito, ya que con fecha diecisiete de mayo del presente año dos mil veintitrés fueron presentadas ante la oficialía de partes de la Dirección de Gobernación formal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

escrito junto con los anexos correspondientes a las documentales que acreditaron el cumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa, mismos anexos que la propia autoridad dio cuenta en su oficio de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés, y entre ellos se encuentra la documental referida, la cual consiste en un oficio expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós en donde se hace constar que se realizó el simulacro respectivo tal y como lo establece la propia legislación en la materia. Es importante precisar que, si bien, al autoridad en su resolución hoy impugnada menciona que las cédulas de evaluación de simulacros deben estar emitidas por la Coordinación Municipal, no existe reglamentación alguna tanto en las leyes federales, estatales, municipales en materia de protección civil que indique dicha situación, por lo tanto es estaría evidenciando que al propia autoridad municipal se extralimita en cuanto a la potestad que conlleva en asuntos de la materia. Basta que, con que se exhiban al constancia de dichos simulacros para que se de por cumplido con dicho requerimiento. Ante ello es importante citar los artículos 45 del reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, el cual en su primera fracción, inciso 1), así como el artículo 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 45.- Requisitos de los programas internos

Los programas internos, además de considerar los elementos establecidos en el artículo 61 de la ley, deberán contener, como mínimo, los siguientes:

I.- Plan operativo para la implementación de las unidades internas de protección civil:

...

1) Ejercicio y simulacros.

Artículo 61.- Programas internos de protección civil

Los programas internos de protección civil contendrán, al menos, los siguientes elementos:

...

III.- Medidas de prevención: en el que se establecerá la descripción y periodicidad de las capacitaciones y talleres en materia de protección civil, así como de los ejercicios y simulacros."

Por lo tanto debe tomarse en consideración que dicha observación no ha lugar puesto que se han cumplido a cabalidad con acreditar fehacientemente que los simulacros se hicieron conforme a la legislación. No pasa inadvertido que, la propia autoridad en su resolución hoy impugnada no valoró ni tomó en consideración al documental ofrecida y la cual se encontraba como anexo a nuestra petición, ya que se limitó a declarar que "no aportó documentación alguna para acreditar el cumplimiento del citado requisito". Con dicha acción, la autoridad demandada pone en riesgo el establecimiento de mi representada en el sentido de que no se aprueba la actualización del programa interno de protección civil.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En consecuencia debe ser procedente al presente acción instada a fin de que este H. Tribunal es sirva decretar la nulidad del acto emitido por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y por lo consiguiente es declare la invalidez del mismo de conformidad con el agravio expresado.

TERCERO. - Igualmente causa agravio a mi representada y con referencia al oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida en cuanto a que la autoridad demandada señala que no se cumplió con otro de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de actualización respectivo. La misma aduce que con respecto a las constancias de capacitación en temas de protección civil del personal del establecimiento en la atención de emergencias suscitadas en el mismo, no se aportó la copia del certificado para ejercer actividades de Protección Civil expedido por la Coordinación Estatal a favor del instructor que expidió las constancias.

De conformidad a ello, es totalmente falso que mi representada haya incumplido con dicho requisito, ya que con fecha diecisiete de mayo del presente año dos mil veintitrés fueron presentadas ante la oficialía de partes de la Dirección de Gobernación formal escrito junto con los anexos correspondientes a las documentales que acreditaron el cumplimiento de observaciones realizadas por la autoridad administrativa, mismos anexos que la propia autoridad dio cuenta en su oficio de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés, y entre ellos se encuentra la documental referida, la cual consiste en la copia del certificado para ejercer actividades de Protección Civil expedido por la Coordinación Estatal a favor del instructor que expidió las constancias.

Por lo tanto debe tomarse en consideración que dicha observación no ha lugar puesto que se ha cumplido a cabalidad con la exhibición de la documental requerida. No pasa inadvertido que, la propia autoridad en su resolución hoy impugnada no valoró ni tomó en consideración la documental ofrecida y la cual se encontraba como anexo a nuestra petición, ya que se limitó a declarar que "no aportó documentación alguna para acreditar el cumplimiento del citado requisito". Con dicha acción, la autoridad demandada pone en riesgo el establecimiento de mi representada en el sentido de que no se aprueba la actualización del programa interno de protección civil.

En consecuencia, debe ser procedente al presente acción instada a fin de que este H. Tribunal es sirva decretar la nulidad del acto emitido por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y por lo consiguiente es declare la invalidez del mismo de conformidad con el agravio expresado.

CUARTO.- También le causa agravio a mi representada y con referencia al oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida en cuanto a que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

la autoridad demandada señala que no se cumplió con otro de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de actualización respectivo. La misma aduce que con respecto al requisito de actualización de directorio de recursos humanos, del directorio de brigadistas y de las actas constitutivas de la unidad interna de protección civil y/o de las brigadas de emergencia con las que cuente el establecimiento, no se cumplió con el mismo ya que por lo que respecta al directorio de brigadistas no corresponde al listado presentado con número de comparecientes en el acta constitutiva de la brigada de emergencias multifuncional.

De conformidad a ello, es totalmente falso que mi representada haya incumplido con dicho requisito, ya que con fecha diecisiete de mayo del presente año dos mil veintitrés fueron presentadas ante la oficialía de partes de la Dirección de Gobernación formal escrito junto con los anexos correspondientes a las documentales que acreditaron el cumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa, mismos anexos que la propia autoridad dio cuenta en su oficio de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés, y entre ellos se encuentran las documentales consistentes en el acta constitutiva de la brigada de emergencias multifuncional así como el directorio de brigadistas en las cuales se puede apreciar minuciosamente el número de comparecientes en ambas, siendo el total de treinta y siete empleados de mi representada, lo que pone en evidencia el criterio opaco en que actúa la hoy demandada en cuanto a la revisión de los documentos y comparecientes manifestados con anterioridad.

Por lo tanto debe tomarse en consideración que dicha observación no ha lugar puesto que se ha cumplido a cabalidad con la exhibición de las dos documentales expresadas en donde se relacionan los nombres de treinta y siete empleados de mi representada que a su vez constituyen al brigada de emergencias multifuncional. No pasa inadvertido que, la propia autoridad en su resolución hoy impugnada no valoró menos aún se dio a la tarea de revisar concienzudamente las documentales ofrecidas y contar el número de empleados que constituyen la brigada multifuncional referida tanto en el acta constitutiva así como en el directorio, lo que a la postre resulta absurdo y evidencia la falta de criterio y de cuidado por parte de la autoridad demandada, ya que la misma se limitó a declarar que no coinciden el listado de brigadistas con los que se encuentran en el acta constitutiva de la brigada. Con dicha acción, la autoridad demandada pone en riesgo el establecimiento de mi representada en el sentido de que no se aprueba la actualización del programa interno de protección civil.

En consecuencia, debe ser procedente la presente acción instada a fin de que este H. Tribunal se sirva decretar la nulidad del acto emitido por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y por lo consiguiente es declare la invalidez del mismo de conformidad con el agravio expresado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

QUINTO.- Finalmente le causa agravio a mi representada y en el mismo oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida en cuanto a que la autoridad demandada señala que no se cumplió con otro de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de actualización respectivo. La misma aduce que con respecto al requisito del acta constitutiva de la brigada de emergencias multifuncional es incompleto en el sentido de que no se incluyen las funciones específicas de las figuras correspondientes a: jefe brigadista multifuncional primer respondiente en primeros auxilios, jefe brigadista multifuncional primer respondiente en evacuación y búsqueda y rescate así como el jefe brigadista multifuncional primer respondiente en protección contra incendios.

De conformidad a ello, es totalmente falso que mi representada haya incumplido con dicho requisito, ya que con fecha diecisiete de mayo del presente año dos mil veintitrés fueron presentadas ante la oficialía de partes de la Dirección de Gobernación formal escrito junto con los anexos correspondientes a las documentales que acreditaron el cumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa, mismos anexos que la propia autoridad dio cuenta en su oficio de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés, y entre ellos se encuentra la documental consistente en el acta constitutiva de la brigada de emergencias multifuncional en la cual se puede apreciar que en el mismo se encuentran especificados las funciones tanto del jefe de la brigada multifuncional de primeros auxilios así como el de sus homólogos prevención y protección contra incendios así como evacuación, búsqueda y rescate, siendo que, a criterio de la autoridad demandada no es apegada a sus requerimientos puesto que las tres "jefaturas" mencionadas no cuentan con el nombre adicional de "primer respondiente", misma figura que no se encuentra regulada por legislación alguna en la materia de protección civil, ya sea federal, estatal o municipal. Esto es así, pues de la lectura del artículo 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán en su párrafo tercero señala en cuanto las unidades de protección civil y sus funciones lo siguiente:

"Artículo 61.- Programas internos de protección civil

Los programas internos de protección civil contendrán, al menos, los siguientes elementos:

...

II.- Unidad de protección civil: en el que se establecerá la forma de integración de la unidad de protección civil y sus funciones."

Por su parte, la guía de homologación del contenido del programa interno de protección civil para la obtención del registro municipal correspondiente señala lo siguiente en cuanto a la unidad de protección civil y sus funciones lo siguiente:

"I. Plan Operativo para la Implementación de las Unidades Internas de Protección Civil



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

a) Subprograma de Prevención:

1. Organización

- *Unidad Interna de Protección Civil.- Breve explicación de su conformación, funciones, organigrama y acta constitutiva*
- *Brigadas de Emergencia.- Breve explicación de su conformación, funciones, organigrama y acta constitutiva, de un mínimo de tres brigadas de emergencia (Evacuación, Primeros Auxilios y Prevención y Combate de Conatos de Incendios) o, en su defecto, de las brigadas multifuncionales que abarquen estos tres aspectos."*

Por lo tanto debe tomarse en consideración que dicha observación no ha lugar puesto que se ha cumplido a cabalidad con la descripción de las funciones específicas de las figuras correspondientes a los jefes de la brigada multifuncional de primeros auxilios así como el de sus homólogos prevención y protección contra incendios así como evacuación, búsqueda y rescate. No pasa inadvertido que, la propia autoridad en su resolución hoy impugnada no valoró menos aún se dio a la tarea de revisar concienzudamente las funciones específicas que mi representada exhibió en sus documentales, siendo que la autoridad demandada se extralimita en el análisis de dichas jefaturas de la brigada justificando su actuar en la ausencia de un nombre denominado como "primer respondiente" de cada una de las brigadas los cuales no figuran en legislación alguna menos aun en algun lineamiento interno que maneje la Coordinación Municipal de Protección Civil, y con ello dilatando el trámite de actualización del programa interno de protección civil y con ello poner en riesgo el establecimiento de mi representada

En consecuencia, debe ser procedente la presente acción instada a fin de que este H. Tribunal se sirva decretar la nulidad del acto emitido por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y por lo consiguiente se declare la invalidez del mismo de conformidad con el agravio expresado."

Por su parte, la autoridad demandada manifestó:

"PRIMERO. - En relación al concepto de impugnación que se contesta, en el cual a recurrente manifiesta que la autoridad que represento le causa agravio con la emisión del oficio que constituye el acto reclamado, ya que se desecha el trámite respectivo, por cuanto no aportó documento alguno que acredite la recarga de extintores con los que cuenta el inmueble.

Esta H. Autoridad podrá advertir de las constancias que integran el expediente administrativo, que en copia certificada se adjunta como prueba, que la autoridad municipal que represento, al emitir el acuerdo que constituye el acto impugnado, en ningún momento causa agravio a la actora, esto en razón de que entre los requisitos para el trámite intentado por la recurrente, se encuentra precisamente la copia del comprobante de recarga de extintores para el periodo en que se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

solicita la Actualización de la Vigencia del Registro del Programa Interno de Protección Civil; lo anterior, debido a que por la propia temporalidad se pierde su vigencia y dicho extintor debe contar con la recarga respectiva al periodo de vigencia cuya actualización ha sido solicitado, siendo insuficiente que al recurrente haya exhibido copia del escrito de febrero del año dos mil veintidós suscrito por **ELIMINADO: Predio del actor**, en el que según su dicho, garantiza el servicio de "mantenimiento a los extintores" que cubren los riesgos de incendio, correspondiente a la factura M-3198 que fueron adquiridos por **ELIMINADO: Nombre del actor**; sin embargo, en el escrito en comento no se precisa que dicho mantenimiento incluyó al recarga del extintor y su vigencia, por lo que al ser un requisito indispensable para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos que acudan a las instalaciones de la empresa en cita, es ineludible que esta autoridad no puede eximir a la recurrente de su cumplimiento, ni mucho menos puede dar por cumplido un requisito que no se ajusta a la normatividad y trámite aplicable al caso concreto.

Y toda vez que, entre la documentación presentada el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés por la parte actora, no se evidencia que haya subsanado la observación que nos ocupa, deviene ajustado a derecho el desechamiento del trámite respectivo, tal y como aconteció en la especie, sin que ello implique una violación a las garantías de la recurrente, toda vez que como se ha indicado, la autoridad que represento le otorgó un plazo suficiente para cumplir a cabalidad con dicho requerimiento.

SEGUNDO.- El segundo concepto de impugnación que se contesta, resulta inoperante, toda vez que, la actora manifiesta que la Dirección a mi cargo, le causó agravio con la emisión del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, dentro del expediente número 16.07.04.15.3.6.0.56.2023, esto en razón de que se determinó que no se cumplió con otro de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de actualización respectivo, ya que se le observó que con respecto a las cédulas de evaluación de simulacros emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil respecto a los simulacros practicados en el año inmediato anterior, no se aportó documentación alguna para acreditar el cumplimiento del mencionado requisito, alegando la recurrente que con fecha diecisiete de mayo del presente año cumplió con el requerimiento que le fue realizado, ya que exhibió un oficio expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós en donde se hace constar que se realizó el simulacro.

En esta tesitura, es evidente que la propia parte actora confiesa expresamente que pretende cumplir el requerimiento de la autoridad que represento con un documento diferente al cual le fue solicitado y, que reitero, se comprometió a exhibir mediante la suscripción de la solicitud respectiva, misma que se encuentra fundada en los ordenamientos legales hechos constar en la misma, tal y como consta del apartado Carpeta de Constancias Actualizadas, punto segundo que a la letra dice: Cédulas de evaluación de simulacros emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil respecto a los simulacros practicados durante el año inmediato anterior.

De lo expuesto puede deducirse sin lugar a duda, que contrario a lo argumentado por la recurrente, es evidente que con el documento exhibido no cumple a cabalidad con el requisito observado, por lo cual resulta improcedente el presente recurso, mismo que deberá ser sobreseído.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Asimismo y, contrario a lo manifestado por **ELIMINADO: Nombre del actor** respecto a que esta autoridad municipal se extralimita en cuanto a la potestad que conlleva en asuntos de la materia, es importante señalar que de acuerdo a los artículos ,3, 22, 23 fracciones I y V de la Ley de Protección Civil de Yucatán, la autoridad que represento tiene plena autonomía para establecer las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de protección civil en el municipio de Mérida, dichos numerales los transcribo para pronta referencia:

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta Ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del Estado, por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil y a los Ayuntamientos, por conducto de sus coordinaciones municipales

Artículo 22. Objeto de las coordinaciones municipales de protección civil

Las coordinaciones municipales de protección civil se constituirán como unidades administrativas con autonomía administrativa, financiera, de operación y de gestión, que tendrán por objeto dirigir y coordinar al sector público, privado y social en todo lo relacionado con la materia de protección civil, así como en la prevención de desastres y riesgos.

Artículo 23. Atribuciones

Los ayuntamientos, por conducto de sus coordinaciones municipales de protección civil, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de protección civil en el municipio.

V. Promover la participación de la población en materia de prevención de desastres, así como en la realización de cursos y simulacros.

En esta tesitura, es de manifestar que el objetivo de la autoridad que represento es, establecer las medidas necesaria para la debida observancia y cumplimiento de las leyes Federales, Estatales y Municipales por parte de todas las personas físicas y morales que cuenten con un Programa Interno de Protección Civil que con anterioridad haya sido emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y requiera mantener actualizada la vigencia de dicho registro, por lo cual de ningún modo la hoy demandada se ha extralimitado en la potestad a mi cargo, ya que la recurrente tiene la obligación de observar las leyes y reglamentos de la materia, mismos que son de orden público, de interés social y de observancia general y, la obligación de la autoridad que represento es, precisamente, velar el cumplimiento de las citadas normas, por lo cual los requerimientos realizados a la parte actora están ajustados a la ley y, ante su incumplimiento es incuestionable el desechamiento del trámite de actualización, hasta en tanto la recurrente no cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma, mismos que reitero, se encuentran plasmados en la solicitud del trámite respectivo.

TERCERO.- Deviene inatendible lo manifestado en esta causal de impugnación, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente en cuanto a que no se valoró ni tomó en consideración al documental ofrecida respecto a las constancias de capacitación en temas de protección civil del personal del establecimiento en la atención de emergencias suscitadas en el mismo, toda vez que de la lectura del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, visible en página tres,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

se le informó que al observación que corresponde a este acto impugnado fue subsanada.

CUARTO-. Los conceptos de impugnación cuarto y quinto, se tratan de manifestaciones de la parte actora, a quien le corresponde acreditar su dicho.

En conclusión, esta H. Autoridad podrá advertir y constatar de las constancias que integran el expediente administrativo, mismo que en copia certificada se adjunta como prueba, que la autoridad municipal que represento, al emitir el acuerdo que constituye el acto impugnado, se apegó a la reglamentación aplicable, por tanto el desechamiento del trámite del procedimiento administrativo para la obtención de la Constancia de Actualización de la Vigencia del Registro de Programa Interno de Protección Civil de la persona moral denominada "**ELIMINADO: Nombre del actor**", no causa agravio o perjuicio a la actora, ya que como se ha mencionado y acreditado en el apartado de contestación de los actos impugnados, la parte promovente no solventó, ni presentó documentación alguna para subsanar la totalidad de las observaciones señaladas en el oficio DG/SDG/CMPC/0253/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, deviniendo ajustado el desechamiento del, trámite correspondiente, toda vez que no se encontró apegado a la legislación aplicable.

No omito manifestar que las acciones de la Coordinación de Protección Civil, tienen c o m o finalidad prevenir, mitigar, responder y coadyuvar en la recuperación de la población en caso de grave riesgo colectivo o de desastre; por tanto, deviene improcedente la nulidad que solicita la parte actora por cuanto, que contrario a lo que argumenta, el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del años dos mil veintitrés fue emitido por el suscrito con el carácter de Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, precisamente en uso de las facultades que me confiere el artículo 4 fracción III del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, mismo que se encuentra ajustado a los ordenamientos en materia de Protección Civil, por lo cual los documentos presentados para su revisión ante esta autoridad que represento, deben cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en Ley, a efecto de cumplir con los objetivos que redunden en beneficio de las y los ciudadanos de este Municipio."

Derivado de lo anterior.....

Por lo tanto, se:

R E S U E L V E

- I. Se configuró la resolución negativa ficta atribuida al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

II. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, por los motivos y con los fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo;

III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,

IV. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de este fallo, notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortigón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.